ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-7/2017

ACTOR: JOSÉ EDUARDO NERI

RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-7/2017, promovido por Marlene Delgado Martínez, por propio derecho y quien se ostenta además en su calidad de representante jurídico de José Eduardo Neri Rodríguez, quien refiere es, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de México, a fin de impugnar "... EL REGISTRO COMO PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO; POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) del C. JAVIER SALINAS NARVAEZ..."; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el

escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio al proceso electoral en el Estado de México.
- b. Acuerdo ACU-CECEN/11/393/2016. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dictó el acuerdo ACU-CECEN/11/393/2016, por el cual se emite "... LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL 3^{ER} PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO...".
- c. Convocatoria al proceso de elección interna. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró el 3^{er} Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en donde se emitió la "Convocatoria al Proceso de Selección Interna del Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de México para el Periodo Constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés".
- d. Acuerdo ACU-CECEN/11/397/2016. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizó observaciones a la convocatoria para la elección a Gobernador o

Gobernadora del Estado de México.

SEGUNDO. Juicio electoral.

a. Presentación del escrito de demanda. El tres de febrero de dos mil diecisiete, Marlene Delgado Martínez, por propio derecho y en su calidad de representante jurídico de José Eduardo Neri Rodríguez, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral un escrito en el que formuló impugnación respecto del registro como precandidato a la Gubernatura de esa entidad federativa del ciudadano Javier Salinas Narváez.

b. Remisión por parte del Instituto Nacional Electoral

Mediante oficio INE-SE/092/20017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito precisado en el punto precedente señalando, que del estudio del escrito presentado se desprende que la recurrente no impugna actos atribuibles a esa autoridad electoral y por el contrario, se estima que pretende impugnar actos atribuibles a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo nacional del partido de la Revolución Democrática.

c. Turno. Recibido que fue el oficio anterior, el cuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con clave SUP-JE-7/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se cumplimentó el acuerdo de mérito mediante oficio TEPJF-SGA-505/17, de misma fecha signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/991, de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.

tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión de la solicitante.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de referencia, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. La Sala Superior considera que el Juicio Electoral al rubro indicado no es la vía idónea para resolver la pretensión toral de la promovente, debido a que en esencia, controvierte un acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática identificado con la clave ACU-CECEN/11/397/2016, respecto del cual afirma, determinó irregularmente el registro como precandidato a la Gubernatura del Estado de México a Javier Salinas Narváez, la cual, como se verá admite un medio de impugnación intrapartidario que debe agotarse antes de acudir a la presente instancia.

Para explicar lo anterior, es menester considerar lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- **a.** Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- **b.** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Por lo anterior, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la

política la consecución fines participación para de los constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición posibiliten solucionar conflictos que sus internamente.

Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que, se debe tener por colmado el principio de definitividad, únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Ahora bien, del análisis de la normativa partidista aplicable, se advierte que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé:

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

En ningún caso, la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto ola resolución impugnada

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

. .

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Las quejas electorales; y
- II. Las inconformidades

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido:
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas. Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y
- b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.

De ese modo, es patente que la normativa partidista prevé un medio de impugnación interno a través del cual se puede revisar la legalidad de la determinación emitida por la Comisión Electoral cuando esta pueda representar una afectación o perjuicio a las candidaturas o precandidaturas, de manera que, cuando ese medio de impugnación no se ha agotado, es dable concluir que se ha vulnerado el principio de definitividad, sin que en la especie resulte conducente que esta Sala Superior asuma el conocimiento directo del asunto, en tanto que el periodo de precampaña interna vence hasta el primero de marzo de este año, en términos de lo dispuesto en la Base Novena de la Convocatoria, razón por lo cual no es dable concebir en el caso particular, alguna merma o disminución de algún derecho de la parte accionante, ante la remisión del asunto a la autoridad intrapartidaria para su resolución.

Fortalece la presente determinación el hecho atinente a que esta Sala Superior ha determinado en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1680/2016, 1865/2016, 1880/2016 y 29/2017 que las impugnaciones correspondientes formuladas por el Javier Salinas Narváez que corresponden al conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

a través del medio de impugnación correspondiente previo al agotamiento de esta instancia judicial.

En consecuencia, para esta Sala Superior lo conducente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional antes precisada para que resuelva, **en plenitud de atribuciones**, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas lo que jurídicamente corresponda y lo informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Superior.

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Para los efectos precisados, se reencauza este medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que resuelva a la mayor brevedad lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse las constancias atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES PIZAÑA BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ INDALFER INFANTE MONDRAGÓN GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS **FREGOSO VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO